

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Abril del corriente año y el reglamento sobre exámenes y grados, que V. M. se sirvió aprobar, al simplificar las diversas clases de enseñanza, dejándolas reducidas á dos clases, oficial y no oficial, requieren, como natural complemento para su exacta y fiel adaptación á la práctica, algunas otras disposiciones referentes á la manera y forma de hacer las matriculas y á la equitativa distribución del personal escolar.

Tanto el Real decreto como el reglamento citados reconocen á los alumnos no oficiales que hagan sus estudios en Colegios y establecimientos particulares de enseñanza el derecho de que sus respectivos Profesores con título suficiente asistan á los Tribunales de examen con voz, pero sin voto. El único fundamento de este derecho, aparte la validez del título que á los Profesores se exige, debe ser la certeza que oficialmente posea el Estado de que en efecto esos alumnos han estudiado durante todo el curso bajo la dirección de un Profesor cuya aptitud consta. Por otra parte, suprimidas las incorporaciones de Colegios á los Institutos, no es posible ejercer sobre aquéllos la indispensable función inspectora sin que desde el principio de cada curso se afirme de una manera auténtica é indudable la existen-

cia de dichos establecimientos y la calidad de su personal docente.

Para conseguir los fines indicados bastará exigir á los alumnos no oficiales, que deseen ser examinados ante sus Profesores, la obligación de matricularse durante la primera quincena de Octubre, y obligar á los establecimientos particulares de enseñanza á que antes de 1.º de Octubre presenten á las Direcciones de los Institutos ó á los Rectorados de las Universidades respectivamente sus listas de Profesores con los certificados de los títulos que éstos posean.

La distribución del personal escolar refiérese tan solo á las cinco provincias que poseen dos Institutos provinciales, y se funda en las razones que con gran acierto señalaba el anterior Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en el preámbulo del Real decreto de 18 de Mayo de 1900 sobre traslados de matriculas en otros motivos no menos atendibles de equidad y buen régimen académico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen utilizar el derecho de que sus Profesores, con título suficiente, asistan en Junio ó en Septiembre á los Tribunales de examen, según previene el reglamento de exámenes y grados, deberán matricularse en la primera quincena de Octubre.

Art. 2.º Los establecimientos

particulares de enseñanza superior y universitaria deberán presentar antes del 1.º de Octubre en el Rectorado de la Universidad á cuyo distrito pertenezcan, las listas de sus Profesores, acompañadas de las certificaciones de títulos que éstos posean, y la misma obligación deberán cumplir en igual fecha ante las Direcciones de los respectivos Institutos los Colegios y establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 3.º Para la recta aplicación de este decreto y del de 18 de Mayo de 1900, en lo referente á la formalización y traslación de matriculas oficiales y no oficiales, á las obligaciones que deben cumplir los establecimientos particulares de enseñanza y á la inspección de los mismos, queda hecha por este decreto la demarcación territorial de los Institutos en la forma siguiente:

Formarán el territorio del Instituto de San Isidro en Madrid los distritos de Audiencia, Inclusa, Hospital, Congreso y Latina, y los partidos judiciales de Navalcarnero, Getafe, Chinchón y Alcalá de Henares; y el territorio del Instituto del Cardenal Cisneros los distritos de la Universidad, Hospicio, Centro, Palacio y Buenavista, y los partidos judiciales de San Martín de Valdeiglesías, Colmenar Viejo, El Escorial y Torrelaguna.

El territorio del Instituto de Cádiz lo formarán la capital y los partidos judiciales de San Fernando, Chiclana, Medina Sidonia, Aljiciras y San Roque; y el del Instituto de Jerez de la Frontera los partidos judiciales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Arcos de la Frontera, Olvera y Grazalema.

El territorio del Instituto de Córdoba comprenderá la Capital y los partidos judiciales de Posadas, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Pozoblanco, Montoro, Bujalance y La Rambla; el del Instituto de Cabra los partidos judiciales de Cabra, Baena, Priego, Rute, Lucena, Aguilar de la Frontera, Montilla y Castro del Río.

En el Instituto de la Coruña la Capital y los partidos judiciales de Carballo, Betanzos, Puentedeume, el Ferrol, Ortigueira y Corcubión; el del Instituto de Santiago los partidos judiciales de Santiago, Arzúa, Ordenes, Negrreira, Padrón, Noya y Muros.

El del Instituto de Oviedo la Capital y los partidos judiciales de Pola de Lena, Belmonte, Cangas de Tineo, Grandas de Salime; Castropol, Luarca y Pravia; y el del Instituto de Gijón los partidos judiciales de Gijón, Avilés, Villaviciosa, Cangas de Onís, Llanes, Infiesto y Pola de Labiana.

Los demás Institutos provinciales tendrán como territorio sus provincias respectivas.

Los Institutos locales se limitarán, como hasta aquí, á matricular alumnos oficiales de la localidad.

Art. 4.º Los estudios del Magisterio y los elementales de Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, incorporados á los Institutos por el Real decreto de 17 de los corrientes, lo estarán en las provincias indicadas á los Institutos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Santiago y Oviedo respectivamente. En Madrid existirán en cada uno de los Institutos los estudios elementales referidos, con arreglo á la división territorial trazada: la Escuela Normal Central de Maestros, seguirá en el local que actualmente ocupa y lo mismo la Normal central de Maestras, continuando en las mismas las enseñanzas elemental y superior con arreglo al plan de estudios nuevamente establecido por el Real decreto de 17 del corriente mes y hasta que otra cosa se disponga.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

Tesorería de Hacienda

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de libros contra D.^a Julia Anduesa, D. Sinforiano Martínez, don Sebastián Ortiz, D. Benito Díaz, D. Leoncio Estefanía, vecinos de Haro; D.^a Tomasa García, D. José Torres, D. Rufino Cabero, D. Bautista Vayuabe, don Francisco Varea, D. Juan Martínez, vecinos de Calahorra; don Hermenegildo Montiel, D. José María Gutiérrez, D. Rudesindo Martínez, D. Casimiro Gutiérrez, don Alejo Roldán, D. Ramón Echevarría, D. Juan Martínez, vecinos de Aldeanueva de Ebro, y don Félix Díaz, vecino de Alfaro, por multa impuesta en expediente de ocultación y defraudación, ha dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo ingresado el deudor que expresa la precedente certificación, la multa impuesta por virtud de expediente de ocultación ó defraudación, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento del ramo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no ingresa el moroso su respectivo descubierto, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Agente ejecutivo de la zona respectiva.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

Comisaría de Guerra

El Comisario de guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 14 del mes de la fecha, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento es-

tarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Septiembre de 1901.—José Goicoechea.

El Comisario de guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 14 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Septiembre de 1901.—José Goicoechea.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 15 DE JUNIO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á quince de Junio de mil novecientos uno, y hora de las diez, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Mauricio Ulargui, Vicepresidente de la Comisión provincial, los señores que á continuación se expresan:

Vocales:

- Sr. Navasa.
- » Machado.
- » Barajas.
- » Alonso.

Secretario accidental:

Sr. Martínez

Facultativos:

- D. Joaquin Aspiroz.
- » Pelegrin González del Castillo.

Talladores:

- D. Manuel Díaz.
- » José Alba.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

RINCÓN DE SOTO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Cesáreo Barrio Mendizábal:

Resultando ha sido condenado por la jurisdicción de guerra á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, la cual extingue en 23 de Agosto próximo.

Visto el caso 8.^o, artículo 80 de la ley, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar y prevenir al Ayuntamiento revise la exclusión en época oportuna según dispone el apartado 2.^o de dicho caso y artículo.

ENCISO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. León Domínguez Martínez. Alegó ser hijo de padre sexagenario. Pendiente de justificar la fecha en que contrajo matrimonio:

Resultando de la partida de matrimonio que aquella fué con anterioridad al día del sorteo y hallándose probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

ARNEDO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 26. Amalio Solano Hernando. Pendiente de presentarse á ser reconocido. No habiéndolo verificado, se acordó ordenar al Alcalde le requiera á fin de que se presente el día 28 del actual, advirtiéndole que de no verificarlo, se le declarará soldado con arreglo á la R. O. de 17 de Noviembre de 1899.

OCÓN

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Juan Gil Mangaño. Exceptuado con reclamación como hijo de padre sexagenario. Pendiente de que los interesados en contra justifiquen los bienes que posee el padre:

Resultando que trascurrido el plazo que se concedió á los interesados en contra no han presentado documento alguno que impugne la excepción ni siquiera se han presentado ante esta Comisión á pesar de habérseles citado el día y hora en que se había de resolver la excepción:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto en Ocoñ y en el Redal de 300*78 pesetas, el mozo atiende á su subsistencia y si bien tiene otro hijo contrajo matrimonio con anterioridad al día en que se verificó el sorteo y es pobre:

Considerando que la familia se compone del matrimonio, por lo que según preceptúa el art. 65 del reglamento para la ejecución de la ley, necesita un producto de 365 pesetas.

Visto el caso 1.^o, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

POYALES

REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Aniceto Martínez Martínez. Alegó ser hijo de padre sexagenario. Pendiente de presentarse ante esta Comisión á ser reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años:

Resultando de comunicación del Alcalde que el referido hermano no se presenta á ser reconocido haciendo uso de su derecho:

Considerando que dicho hermano priva al mozo de la cualidad de hijo único, se acordó declararle soldado.

EL REDAL

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Juan Andrés Yanguas. Alegó tener un hermano en activo:

Resultando que su hermano Aurelio sirve por su suerte en el Regimiento Cazadores de Treviño, 26 de Caballería, y no tiene más hermanos.

Visto el apartado 1.^o, caso 10, artículo 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTA EULALIA BAJERA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Leandro Ascarza Martínez. Expuso tener un hermano en activo:

Resultando que su hermano José sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey y no tiene más hermanos:

Visto el apartado 1.^o, caso 10, artículo 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CALAHORRA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 76. Santiago Subero Pascual. Alegó ser hijo de padre sexagenario. Pendiente de formar expediente:

Resultando de comunicación del Alcalde que dicho mozo no quiere justificar la excepción alegada, se acordó declararle soldado.

AUTOL

REEMPLAZO DE 1901.

Número 8. Pedro Pascual Miguel. Hijo de madre casada con persona pobre é impedida. Delegado por esta Comisión el reconocimiento del padre político del mozo en los titulares de Quel y Aldeanueva de Ebro. Pendiente de recibir certificado de reconocimiento expedido por los mismos:

Resultando que en el certificado del reconocimiento expedido por dichos facultativos no se hace constar que el padre político del mozo se halla imposibilitado de trasladarse á esta Capital, se acordó ordenar al Alcalde requiera de nuevo á dichos facultativos á fin de que fijen en la certificación de una manera concreta si el padre político del mozo es ó no impedido para el trabajo á que se dedique.

PRADEJON

REEMPLAZO DE 1901.

Número 7. Victoriano Fernández Pastor:

Resultando ha sido condenado por la Audiencia de Pamplona á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

Visto el caso 8.^o, art. 80 de la ley, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar, previniendo al Ayuntamiento revise la exclusión cuando proceda con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.^o de dicho caso y artículo.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

REEMPLAZO DE 1899.

Número 5. Federico Soria Oñate. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamación:

Resultando que el Ayuntamiento le declara soldado fundándose en que no acredita haber auxiliado á su madre durante su ausencia de más de dos años, y que en la actualidad no se dedica á oficio ni trabajo alguno:

Considerando que el mozo en los años anteriores en que estuvo ausen-

te no alegó excepción alguna, lo cual lo ha hecho en la instancia en que solicitaba el indulto y según lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 100, las excepciones alegadas por los mozos de reemplazos anteriores se apreciarán según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación:

Considerando que según hacen constar los testigos que deponen en el expediente, el mozo vive en compañía de la madre y esta tiene una tienda de aceite, por lo que esta Comisión estima es necesario á la madre el auxilio del hijo, según declara la Real orden de 19 de Noviembre de 1899:

Considerando que si bien tiene una hermana casada y es rica según hacen constar los interesados en contra, la riqueza de las hembras no ha de tenerse en cuenta para nada:

Considerando que la madre es pobre y el mozo hijo único en sentido legal, pues si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de ocho años; se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

NAVAJÚN
REEMPLAZO DE 1901.

Número 4. Marcelino Martínez Sáenz. Hijo de padre impedido. Pendiente de justificar los demás extremos de la excepción:

Resultando de comunicación del Alcalde que el padre del mozo renuncia á la excepción fundándose en que no se le puede otorgar por tener otro hijo soltero mayor de 17 años, se acordó declararle soldado.

VALDEMADERA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Bernardino Madurga García. Hijo de padre impedido. Pendiente de ser reconocido el padre:

Resultando de comunicación del Alcalde que requerido el citado padre para que se presente ante esta Comisión contesta que no lo hace y que en la actualidad se dedica á algunos trabajos del campo, por lo que cree lo mismo que el Sr. Cura párroco que se halla en disposición de trasladarse á esta capital á ser reconocido, se acordó desestimar la excepción alegada y declarar soldado al mozo.

CASTAÑARES
REEMPLAZO DE 1899.

Número 8. Fernando Izquierdo Ruiz. Alegó tener un hermano en activo:

Resultando de comunicación del Jefe del 9.º Regimiento Montado de Artillería de Campaña que su hermano Constantino causó baja en el expresado Regimiento en fin de Diciembre último por pase á situación de reserva activa, por lo que no puede reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó desestimar la excepción alegada y declarar soldado al mozo.

ZENZANO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Serafín Barrio Caro. Expuso tener un hermano en activo:

Resultando que su hermano Máximo, sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Barbastro, y no tiene más hermanos.

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

LAGUNILLA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Nicolás Díez Sarraimián. Exceptuado con reclamación como hijo de padre impedido:

Resultando que el padre fué considerado impedido para el trabajo por los Médicos de esta Comisión:

Resultando que la reclamación se funda en que el padre no debe ser considerado pobre, pues se dedica á alguna industria:

Resultando que el padre figura con un producto anual de 88'04 pesetas en Lagunilla; 60 en Jubera, y paga por subsidio industrial una cuota anual de 45'74:

Resultando que la parte contraria no acompaña documento alguno que justifique la reclamación:

Resultando de certificación del Alcalde que la industria á que se dedica el padre es la de tabernero por lo cual paga la cuota anual de que se ha hecho mérito:

Considerando que la familia se compone del matrimonio y dos hijas menores de 17 años para los cuales necesita la cantidad anual de 547'50 pesetas y los productos de él pueden calcularse en 404:

Considerando que el único hermano varón contrajo matrimonio con anterioridad al día en que se verificó el sorteo y es pobre:

Considerando que todos los extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

LOGROÑO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 27. Emilio Notario Yabar:

Resultando se encuentra de Religioso Profeso en la Congregación de San Vicente Paul (Madrid):

Vistos el caso 4.º, art. 80 de la ley y el 7.º del reglamento para su ejecución, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 8. José Barragán Lázaro. Alegó ser hijo de viuda:

Resultando que la madre es viuda, no posee bienes y si bien tiene otros dos hijos llamados Cesáreo y Angel, el primero sirve por su suerte en el primer Regimiento de Artillería de Montaña y el segundo solo cuenta la edad de 15 años, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1899.

Número 90. Juan Pablo Ruiz Pereda. Alegó tener un hermano en activo:

Resultando tiene un hermano llamado Jesús que cumplió 17 años en Enero del año actual que se halla impedido para el trabajo, se acordó ordenar al Alcalde requiera á dicho hermano

á fin de que se presente ante esta Comisión el día 28 del actual y hora de las diez con objeto de ser reconocido.

REEMPLAZO DE 1898.

Número 93. Mario Jesús Jiménez. Alegó defecto físico. Reconocido y considerado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

NALDA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 9. Daniel Ramírez Pérez. Alegó que un hermano falleció sirviendo por su suerte en el Ejército de la Isla de Cuba:

Resultando que su hermano Gregorio que sirvió en el Regimiento Infantería de la Lealtad, falleció en el Hospital Militar de Güimes á consecuencia de fiebre amarilla y no tiene más hermanos.

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 87 y regla 10.ª del 88, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

HORMILLA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Felipe Soto Tormes. Hijo de viuda pobre. Pendiente de justificar el matrimonio de tres hermanos. Justificado por medio de las partidas que aquellos contrajeron matrimonio con anterioridad al día en que se celebró el sorteo, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

CORPORALES

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Marcelo Zuazo Herando. Alegó tener un hermano en activo:

Resultando que su hermano Ignacio sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

RABANERA

REEMPLAZO DE 1898.

Número 1. Esteban Arribas Santa María:

Resultando de certificación expedida por el Médico del Manicomio provincial se encuentra recluido en aquél Establecimiento por padecer una imbecilidad de segundo grado de carácter incurable, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, artículo 83 de la ley.

EL RASILLO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. León Lombardo García. Hijo de padre impedido y fué declarado soldado con reclamación:

Resultando que la reclamación de la parte contraria se funda en que el padre no debe ser considerado pobre.

Vista una instancia del padre del mozo haciendo constar que se tenga por no presentado el expediente de excepción y que su hijo no debe ser exceptuado del servicio, puesto que tiene metálico y bienes para redimirlo, se acordó declarar soldado al mozo.

VILLANUEVA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Lino Gómez de Pablo. Alegó defecto físico. No habiéndose presentado á ser reconocido, se acordó ordenar al Alcalde lo requiera de nuevo á fin de que se presente el día 28 del actual y hora de las diez, advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará soldado según dispone la Real orden de 17 de Noviembre de 1899.

OJACASTRO

REEMPLAZO DE 1899.

Número 1. Federico Acha Marín. Pendiente de presentarse á ser tallado. Medido y alcanzando la estatura de 1'531 metros, se le excluyó temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 2.º, art. 83 de la ley.

Visto el recurso de queja interpuesto por D. Deogracias Bastida Elguea, vecino de Lardero, contra los acuerdos de esta Comisión que declaró soldado á su hijo Anastasio Bastida Cabezón, número 2 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual, y resolvió no haber lugar á resolver por ahora la excepción elegada por su otro hijo Manuel María Bastida Cabezón, número 4 de dicho sorteo y reemplazo; se acordó en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 136 de la ley, elevar dicho recurso á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento, ha examinado el recurso de queja interpuesto por D. Deogracias Bastida Elguea, vecino de Lardero, contra los fallos de esta Comisión que declaró soldado á su hijo Anastasio Bastida Cabezón, número 2 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual y el que resolvió no haber lugar por ahora á la excepción alegada por su otro hijo Manuel María Bastida Cabezón, número 4 de dicho sorteo y reemplazo:

Resulta de antecedentes:

Que comprendido el mozo Anastasio en el reemplazo de 1892, fué excluido totalmente en concepto de penado:

Que extinguida la pena impuesta antes de cumplir la edad de 40 años, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 8.º, art. 80 de la ley, le excluyó en el llamamiento hecho para el reemplazo del año actual á la vez que á su hermano Manuel María, de estado casado, que le correspondía por razón de la edad que tiene:

Que excluidos ambos hermanos en el mismo sorteo obtuvieron el Anastasio el número 2 y Manuel María el 4:

Que en el acto de la clasificación alegó en su favor el mozo Anastasio la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre y el Manuel María la de tener su único hermano Anastasio comprendido con el número 2 en el mismo sorteo y les fueron otorgadas por el Ayuntamiento:

Que la Comisión mixta al revisar en el juicio de exenciones otorgadas á estos mozos, acordó respecto al mozo

Anastasio revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado, fundándose en que el padre que no tiene más hijos que el comprendido también en el sorteo de este año, no puede ser reputado pobre, puesto que figura con un producto líquido anual de 612 pesetas 18 céntimos, cantidad que excede de la señalada en el art. 65 del reglamento, para la ejecución de la ley:

Que respecto al mozo Manuel María, teniendo en cuenta que dicha excepción no puede tener aplicación sino cuando a los dos hermanos les corresponda por su suerte prestar servicio en Cuerpo armado, según determina la regla 12.ª, art. 88 de la ley y que por ahora no es posible fijar ni a los dos hermanos les ha de corresponder servir en activo, acordó declarar no ha lugar a la excepción, reservando a las partes el derecho de alegarla en época oportuna:

Que el interesado recurre en queja ante V. E. solicitando se revoque el fallo de esta Comisión que declaró soldado a su hijo Anastasio, fundándose en que si bien es cierto que figura con el producto de 612'18 pesetas lo es en fincas que tienen que ser labradas para obtener dicho producto; que privado del citado Anastasio toda vez que el otro hijo se halla casado, desaparece el brazo productor de dichas fincas y que en el caso de no revocarse dicho acuerdo, se resuelva desde luego, cuál de sus dos hijos ha de ser declarado recluta en depósito:

Considerando que según dispone el art. 65 del reglamento para la ejecución de la ley, se considerará pobre a toda persona que gane un jornal diario de 75 céntimos de peseta:

Considerando que el padre que no tiene más hijos que los dos incluidos en el mismo sorteo figura con un producto líquido anual de 612'18 pesetas ó sea uno diario de 1'67, no puede ser reputado pobre:

Considerando que según preceptúa la regla 10.ª, art. 88 de la ley, cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos y sean declarados soldados y por razón del número que obtengan en el sorteo les correspondiere a los dos prestar servicio en los Cuerpos armados se reformará la clasificación del que hubiere sacado el mayor número:

Considerando que no siendo posible fijar por ahora si a los dos hermanos les ha de corresponder ó no prestar servicio en los Cuerpos armados, no puede tener lugar la aplicación de lo dispuesto en la regla citada; la Comisión mixta de reclutamiento, opina procede desestimar el presente recurso y confirmar los acuerdos por los que se declaró soldado al mozo Anastasio Bastida Cabezón, y resolvió no haber lugar a la excepción alegada por su hermano Manuel María, reservando a las partes el derecho de alegarla en época oportuna.

Visto el recurso de queja interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación por don Aniceto Ledesma y don Mariano Miguel, vecinos de San Asensio, contra el acuerdo de esta Comisión mixta que declaró recluta en depósito al mozo Félix Manuel Mendoza Ugarte, número 7 del sorteo de dicha villa, y perteneciente al reemplazo del año actual, se acordó elevar dicho recurso a la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado el recurso de queja interpuesto por don Aniceto Ledesma y don Mariano Miguel, vecinos de San Asensio, contra el acuerdo de esta Comisión que declaró recluta en depósito al mozo Félix Manuel Mendoza Ugarte, número 7 del sorteo de dicha villa, y perteneciente al reemplazo del año actual:

Resulta de antecedentes:

Que alegada por el referido mozo la excepción de ser hijo único de viuda pobre, el Ayuntamiento le declaró soldado por no justificar la declaración de herederos ni hallarse hecha en forma la adjudicación de bienes, de cuyo acuerdo reclamó:

Que esta Corporación acordó revocar dicho fallo y declarar recluta en depósito al mozo, fundándose en que si bien el padre figuraba con un producto anual de 916 pesetas tres céntimos, el mozo tiene otros cuatro hermanos casados, y en que habiendo fallecido el padre abintestato, a la madre le corresponde tan solo según dispone el apartado 1.º, art. 834 del Código civil, y en usufructo, una cuota igual a cada uno de sus hijos, y que en este sentido el producto que ha de fijarse a la madre es el de 152'66 pesetas, y en que esta cantidad no varía aun en el caso de que la división de bienes estuviese hecha en forma legal:

Que contra este acuerdo recurren ante V. E. los interesados en contra, exponiendo que la madre del mozo no acredita la declaración de herederos de sus hijos para con su padre ni aparecen legal ni formalmente hecha la partición ó hijuelas que extrajudicialmente ha presentado; que además, tanto la madre como los hijos se encuentran en una posición bastante desahogada, y que la madre ha recibido varias cantidades en concepto de herencia por lo que le pudiera corresponder de don Manuel López, con quien estuvo casada en segundas nupcias, y que se ordene a la madre acredite la declaración de herederos de sus hijos para con su padre y hagan formalmente la adjudicación de bienes, pues así se verá si efectivamente la madre puede reputarse pobre:

Considerando que los reclamantes no probaron en el expediente el hecho que ahora exponen en el recurso, ó sea que la madre del mozo haya percibido cantidades en concepto de herencia de don Manuel López, con quien estuvo casada en segundas nupcias:

Considerando que la Comisión al

dictar el fallo hubo de ajustarse a lo que del expediente se desprendía que no era más, sino que figurando el padre del mozo con un producto líquido anual de 916'03 pesetas, y habiendo fallecido abintestato, teniendo otros cuatro hijos casados, entre los que hay que dividir el caudal hereditario, a la madre corresponde la cuota usufructuaria de 152'66 pesetas conforme al artículo 834 del Código civil:

Considerando que este resultado no ha de variar en nada, aunque como los reclamantes pretenden, se lleve a cabo y en forma las particiones de los bienes, la Comisión mixta opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Vista la instancia de D. Domingo López Díez, vecino de Anguiano, en súplica de que a su hijo Baldomero López Ibáñez, prófugo por el Ayuntamiento de dicha villa para el reemplazo de 1891, se le indulte de la referida nota con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último, se acordó elevar dicha instancia al Ministerio de la Gobernación, informándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que don Domingo López Díez, vecino de Anguiano, eleva a la superior Autoridad de V. E. en súplica de que a su hijo Baldomero López Ibáñez, residente en Buenos Aires, y que se halla declarado prófugo por el Ayuntamiento de dicha villa para el reemplazo de 1891, se le indulte de la citada nota con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último:

Resultando que según manifiesta el interesado en la instancia, su referido hijo reside en Buenos Aires, (República Argentina):

Considerando que según dispone el art. 2.º del Real decreto de 7 de Febrero último, los individuos que deseen obtener la gracia a que se refiere el artículo 1.º de dicho Real decreto, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación y presentada precisamente ante el Alcalde del pueblo de su residencia si esta es en territorio nacional ó ante los Consulados Españoles si fuese en el extranjero:

Considerando que el mozo de que se trata reside en el extranjero y la instancia no ha sido presentada ante el Cónsul español en Buenos Aires, la Comisión mixta opina procede desestimar lo solicitado.

Se levantó la sesión.—El Oficial Mayor Secretario accidental, Celestino Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose confeccionado el presupuesto ordinario de esta villa, para el próximo año de 1902, queda expuesto al público por término de 15 días

en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por el vecindario y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Tudelilla 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Simón García.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales pueden hacer los vecinos cuantas reclamaciones crean convenientes, debiendo advertirse que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Rabenera 30 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Domingo Fernández.

Don Donato Adalid, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Nestares.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y formular las reclamaciones oportunas.

Nestares 3 de Septiembre de 1901.—Donato Adalid.

Hallándose confeccionado el presupuesto ordinario de esta villa para el viniente año de 1902, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por el vecindario y presentar dentro del plazo que se fija, cuantas reclamaciones crean conducentes.

Cihuri 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Uriarte.

Aprobado por este Ayuntamiento previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario para 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos gusten y hacer contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes, para comunicárselas a la Junta al dar su voto definitivo.

Viguera 2 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Valentín Elías.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario, previa censura del Síndico, para el año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los vecinos y formular las reclamaciones que crean convenientes a los intereses municipales, según prescribe el art. 146 de la ley Municipal vigente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Soto de Cameros 30 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Venancio Lasanta.